

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 1/2000, de 4 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 1
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 2/2000, de 4 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 3
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 3/2000, de 4 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE** 5
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 4/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 7

★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 5/2000, de 4 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	9
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 6/2000, de 4 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	11
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 7/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE	13
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 8/2000, de 4 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE	16
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 9/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE	18
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 10/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE	20
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 11/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE	22
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 12/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE	24
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 13/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE	26
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 14/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	28
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 15/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	30
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 16/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	32
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 17/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	34
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 18/2000, de 28 de enero de 2000, por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE	36

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 19/2000, de 25 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	39
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 20/2000, de 25 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE	41
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 21/2000, de 25 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo XVII (Propiedad intelectual) del Acuerdo EEE	44
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 22/2000, de 25 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	46
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2000, de 25 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	48
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 24/2000, de 25 de febrero de 2000, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	51

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 1/2000

de 4 de febrero de 2000

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/1999, de 26 de noviembre de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/23/CE de la Comisión, de 9 de abril de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/33/CEE del Consejo relativa al dispositivo de protección contra el uso no autorizado de los vehículos de motor de dos o tres ruedas⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/24/CE de la Comisión, de 9 de abril de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/32/CEE del Consejo relativa a los dispositivos de retención para pasajeros de los vehículos de motor de dos ruedas⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/25/CE de la Comisión, de 9 de abril de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/34/CEE del Consejo relativa a las inscripciones reglamentarias de los vehículos de motor de dos o tres ruedas⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/26/CE de la Comisión, de 20 de abril de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/94/CEE del Consejo relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 61 de 1.3.2001.

⁽²⁾ DO L 104 de 21.4.1999, p. 13.

⁽³⁾ DO L 104 de 21.4.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 104 de 21.4.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 32.

DECIDE:

Artículo 1

1. En el punto 45l (Directiva 93/32/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0024:** Directiva 1999/24/CE de la Comisión, de 9 de abril de 1999 (DO L 104 de 21.4.1999, p. 16).».

2. En el punto 45m (Directiva 93/33/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0023:** Directiva 1999/23/CE de la Comisión, de 9 de abril de 1999 (DO L 104 de 21.4.1999, p. 13).».

3. En el punto 45n (Directiva 93/34/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0025:** Directiva 1999/25/CE de la Comisión, de 9 de abril de 1999 (DO L 104 de 21.4.1999, p. 19).».

4. En el punto 45q (Directiva 93/94/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0026:** Directiva 1999/26/CE de la Comisión, de 20 de abril de 1999 (DO L 118 de 6.5.1999, p. 32).».

Artículo 2

Los textos de las Directivas 1999/23/CE, 1999/24/CE, 1999/25/CE y 1999/26/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 2/2000****de 4 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 144/1999, de 5 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/40/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 79/622/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (pruebas estáticas) ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/555/CE de la Comisión, de 1 de junio de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/536/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/56/CE de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 78/933/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa en los tractores agrícolas o forestales con ruedas ⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/57/CE de la Comisión, de 7 de junio de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 78/764/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el asiento del conductor de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽⁵⁾.
- (6) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/58/CE de la Comisión, de 7 de junio de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 79/533/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los dispositivos de remolque y de marcha atrás de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽⁶⁾.

DECIDE:

Artículo 1

1. En el punto 11 (Directiva 77/536/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0055**: Directiva 1999/55/CE de la Comisión, de 1 de junio de 1999 (DO L 146 de 11.6.1999, p. 28).».

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2001, p. 38.

⁽²⁾ DO L 124 de 18.5.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 37.

2. En el punto 13 (Directiva 78/764/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0057:** Directiva 1999/57/CE de la Comisión, de 7 de junio de 1999 (DO L 148 de 15.6.1999, p. 35).».

3. En el punto 14 (Directiva 78/933/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0056:** Directiva 1999/56/CE de la Comisión, de 3 de junio de 1999 (DO L 146 de 11.6.1999, p. 31).».

4. En el punto 16 (Directiva 79/533/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0058:** Directiva 1999/58/CE de la Comisión, de 7 de junio de 1999 (DO L 148 de 15.6.1999, p. 37).».

5. En el punto 17 (Directiva 79/622/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0040:** Directiva 1999/40/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 1999 (DO L 124 de 18.5.1999, p. 11).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 1999/40/CE, 1999/55/CE, 1999/56/CE, 1999/57/CE y 1999/58/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 3/2000****de 4 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 82/98, de 25 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾.
- (2) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 178/1999, de 17 de diciembre de 1999 ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/36/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre equipos a presión transportables ⁽³⁾.
- (4) La finalidad de la Directiva 1999/36/CE será potenciar la seguridad respecto de los equipos a presión transportables y garantizar la libre circulación de dichos equipos, por lo que debe incorporarse al anexo II y al anexo XIII del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 6a (Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo VIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «6b. **399 L 0036:** Directiva 1999/36/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre equipos a presión transportables (DO L 138 de 1.6.1999, p. 20).».

Artículo 2

Después del punto 17e (Directiva 94/55/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «17f. **399 L 0036:** Directiva 1999/36/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre equipos a presión transportables (DO L 138 de 1.6.1999, p. 20).».

Artículo 3

Después del punto 42b (Directiva 96/49/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «42c. **399 L 0036:** Directiva 1999/36/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre equipos a presión transportables (DO L 138 de 1.6.1999, p. 20).».

⁽¹⁾ DO L 189 de 22.7.1999, p. 52.

⁽²⁾ DO L 61 de 1.3.2001.

⁽³⁾ DO L 138 de 1.6.1999, p. 20.

Artículo 4

Los textos de la Directiva 1999/36/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 4/2000

de 28 de enero de 2000

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 160/1999, de 26 de noviembre de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 292/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 54t (Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«54u. **397 D 0292:** Decisión nº 292/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos (DO L 48 de 19.2.1997, p. 13).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Directiva se introducirá la siguiente adaptación:

- a) El título del anexo se sustituirá por el siguiente:

“PRODUCTOS PARA LOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS Y LOS ESTADOS DE LA AELC INTERESADOS PODRÁN MANTENER LA PROHIBICIÓN DE DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ADITIVOS”.

- b) En el anexo se añadirá el texto siguiente:

Noruega	'Saft' y 'Sirup' de frutas tradicionales noruegos	Colorantes (excepto betacaroteno en 'Saft' de limón)
Noruega	'Kjøttboller/Kjøttkaker/Kjøttpudding' tradicionales noruegos	Conservantes (excepto nitrito de sodio) y colorantes
Noruega	'Lever-postei' tradicional noruego	Conservantes (excepto nitrito de sodio) y colorantes”.

⁽¹⁾ DO L 61 de 1.3.2001.

⁽²⁾ DO L 48 de 19.2.1997, p. 13.

Artículo 2

Los textos de la Directiva nº 292/97/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 5/2000****de 4 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 163/1999, de 26 de noviembre de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/51/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (estaño, PCF y cadmio)⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 4 (Directiva 76/769/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirán los guiones siguientes:

- «— **399 L 0043**: Directiva 1999/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999 (DO L 166 de 1.7.1999, p. 87),
- **399 L 0051**: Directiva 1999/51/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999 (DO L 142 de 5.6.1999, p. 22).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/43/CE y de la Directiva 1999/51/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 61 de 1.3.2001.

⁽²⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 87.

⁽³⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 22.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 6/2000****de 4 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 164/1999, de 26 de noviembre de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/303/CE de la Comisión, de 12 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para la conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los equipos terminales que soportan el servicio de telefonía vocal en caso justificado en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono)⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/304/CE de la Comisión, de 12 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para la red digital de servicios integrados (RDSI); teleservicio de telefonía a 3,1 kHz, requisitos para la conexión de terminales con microteléfono (2ª edición)⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/310/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos de telecomunicaciones digitales sin cordón mejoradas (DECT) que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI)⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 4zza (Decisión 98/734/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo se insertarán los puntos siguientes:

- «4zzb. **399 D 0303:** Decisión 1999/303/CE de la Comisión, de 12 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para la conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los equipos terminales que soportan el servicio de telefonía vocal en caso justificado en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono) (DO L 118 de 6.5.1999, p. 55).
- 4zzc. **399 D 0304:** Decisión 1999/304/CE de la Comisión, de 12 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para la red digital de servicios intergrados (RDSI); teleservicio de telefonía a 3,1 kHz, requisitos para la conexión de terminales con microteléfono (2ª edición) (DO L 118 de 6.5.1999, p. 60).
- 4zzd. **399 D 0310:** Decisión 1999/310/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos de telecomunicaciones digitales sin cordón mejoradas (DECT) que acceden a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) (DO L 119 de 7.5.1999, p. 57).».

⁽¹⁾ DO L 61 de 1.3.2001.

⁽²⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 55.

⁽³⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 60.

⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 57.

Artículo 2

Se suprimirá el texto del punto 41 (Decisión 95/526/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo.

Artículo 3

Los textos de las Decisiones 1999/303/CE, 1999/304/CE y 1999/310/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 7/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/1999, de 25 de junio de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, con objeto de ampliarlos para incluir los regímenes especiales para los funcionarios ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 1 [Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Se añadirá el guión siguiente:

«— **398 R 1606:** Reglamento (CE) nº 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998 (DO L 209 de 25.7.1998, p. 1).».

- 2) En la adaptación r), el epígrafe «P. ISLANDIA», se sustituirá por el texto siguiente:

«Todas las solicitudes del régimen de vejez básico, suplementario y especial de pensiones de los funcionarios.».

- 3) En la adaptación t), el epígrafe «P. ISLANDIA», se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en Islandia haya finalizado y la contingencia se produzca durante el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento y cuando la pensión de invalidez de la seguridad social y los regímenes de pensión complementarios (cajas de pensiones) en Islandia ya no incluyan el período comprendido entre el momento de la contingencia y la edad preceptiva para tener derecho a percibir la pensión (períodos futuros), los períodos de seguro en virtud de la legislación de otro Estado en el que se aplique el presente Reglamento se tendrán en cuenta para la condición de períodos futuros como si fueran períodos de seguro en Islandia.».

⁽¹⁾ DO L 296 de 23.11.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO L 209 de 25.7.1998, p. 1.

2. Una persona que esté cubierta por un régimen especial para funcionarios, sea residente en Islandia y:
 - a) a quien no le sean aplicables las disposiciones de las secciones 2 a 7 del capítulo 1 del título III, y
 - b) que no tenga derecho a una pensión islandesa,

estará obligada a pagar los costes de las prestaciones en especie que se le hayan concedido a ella o a los miembros de su familia en Islandia en la medida en que tales prestaciones estén cubiertas por el sistema especial de que se trata y/o por el régimen de seguro personal complementario.».

Artículo 2

El punto 2 [Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Se añadirá el guión siguiente:

«— **398 R 1606:** Reglamento (CE) nº 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998 (DO L 209 de 25.7.1998, p. 1).».

- 2) En la adaptación a), el epígrafe «R. NORUEGA» se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. Sosial- og helsedepartementet (Ministerio de Salud y de Asuntos Sociales), Oslo
2. Arbeids- og administrasjonsdepartementet (Ministerio de Trabajo y de Administración Pública), Oslo
3. Barne- og familiedepartementet (Ministerio de la Infancia y la Familia), Oslo
4. Justisdepartementet (Ministerio de Justicia), Oslo
5. Utenriksdepartementet (Ministerio de Asuntos Exteriores), Oslo.».

- 3) En la adaptación b), en el epígrafe «R. NORUEGA» se añadirá el texto siguiente:

«7. Beneficios en virtud de la Ley nº 26 de 28 de julio de 1949 relativa a la caja de pensiones de la función pública de Noruega (lov av 28. juli 1949 nr 26 om Statens Pensjonskasse):
Statens Pensjonskasse (Caja de pensiones de la función pública).».

- 4) En la adaptación c), en el epígrafe «Q. LIECHTENSTEIN» se añadirá el texto siguiente tanto en el punto 2 (Tercera edad y muerte) como en el punto 3 (Invalidez):

«c) Régimen profesional para funcionarios:
Stiftungsrat der Pensionskasse für das Staatspersonal (Comité de Fundación del régimen profesional para funcionarios).».

- 5) En la adaptación c), en el epígrafe «R. NORUEGA» se añadirá el texto siguiente:

«4. Beneficios en virtud de la Ley nº 26 de 28 de julio de 1949 relativa a la caja de pensiones de la función pública de Noruega (lov av 28. juli 1949 nr 26 om Statens Pensjonskasse):
Statens Pensjonskasse (Caja de pensiones de la función pública).».

- 6) En la adaptación f), en el epígrafe «Q. LIECHTENSTEIN» se añadirá el texto siguiente tanto en el punto 2 (Tercera edad y muerte) como en el punto 3 (Invalidez):

«c) Régimen profesional para funcionarios:
Geschäftsleitung der Pensionsversicherung für das Staatspersonal (Gestión del régimen profesional para funcionarios).».

- 7) En la adaptación f), en el epígrafe «R. NORUEGA» se añadirá el texto siguiente después del punto 1:
- «1a. Beneficios en virtud de la Ley nº 26 de 28 de julio de 1949 relativa a la caja de pensiones de la función pública de Noruega (lov av 28. juli 1949 nr 26 om Statens Pensjonskasse):
- Statens Pensjonskasse (Caja de pensiones de la función pública).».
- 8) En la adaptación m), en el epígrafe «R. NORUEGA» se añadirá el texto siguiente:
- «13. Beneficios en virtud de la Ley nº 26 de 28 de julio de 1949 relativa a la caja de pensiones de la función pública de Noruega (lov av 28. juli 1949 nr 26 om Statens Pensjonskasse):
- Statens Pensjonskasse (Caja de pensiones de la función pública).».

Artículo 3

Los textos del Reglamento (CE) nº 1606/98 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 8/2000****de 4 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/1999, de 25 de junio de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 307/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con vistas a ampliarlos para que cubran a los estudiantes⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 1 [Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 0307**: Reglamento (CE) nº 307/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999 (DO L 38 de 12.2.1999, p. 1).».

- 2) En la adaptación t), en el apartado «P. ISLANDIA» se añadirá el punto siguiente:

«3. Las personas aseguradas en Islandia que estén inscritas en el Censo Nacional, que tengan su residencia en Islandia y que realicen estudios en otro Estado al que se aplique el presente Reglamento, estarán cubiertas por el régimen de seguridad social islandés. El seguro estudiantil será independiente de la duración de los estudios. En caso de traslado de residencia o de empleo activo en otro Estado al que se aplique el presente Reglamento, se retirará la cobertura del seguro estudiantil.».

- 3) En la adaptación t), en el apartado «R. NORUEGA» se añadirá el punto siguiente:

«4. Las personas aseguradas en Noruega a las que se aplique el presente Reglamento, que reciban un préstamo o una beca del Fondo Estatal de Préstamos para Educación (Statens lånekasse for

⁽¹⁾ DO L 296 de 23.11.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO L 38 de 12.2.1999, p. 1.

utdanning) y que realicen estudios en otro Estado al que se aplique el presente Reglamento, estarán cubiertas por el régimen de seguridad social noruego. En lo que respecta a los estudios en Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia, el estudiante deberá también estar inscrito en el Censo Noruego. El seguro estudiantil será independiente de la duración de los estudios. En caso de empleo activo en otro Estado al que se aplique el presente Reglamento, se retirará la cobertura del seguro estudiantil.».

Artículo 2

En el punto 2 [Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 0307**: Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo, de 8 de febrero de 1999 (DO L 38 de 12.2.1999, p. 1).».

Artículo 3

Los textos del Reglamento (CE) n° 307/1999 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo(*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 9/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/1999, de 25 de junio de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1399/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1399/1999 añade el anexo VIII al Reglamento (CEE) nº 1408/71. A efectos del Acuerdo, el anexo VIII deberá incluir también referencias a Islandia, Liechtenstein y Noruega.
- (4) Las modalidades para la participación de los Estados de la AELC en la Comisión Administrativa sobre la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes establecida en el anexo VI del Acuerdo fueron modificadas por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 34/1999, de 26 de marzo de 1999⁽³⁾, para reflejar la participación de los Estados de la AELC en la Comisión técnica vinculada a la Comisión Administrativa. La adaptación sectorial II del anexo VI del Acuerdo deberá ponerse al día para reflejar tal participación.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 1 [Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Antes de las adaptaciones se añadirá el texto siguiente:

«— **399 R 1399**: Reglamento (CE) nº 1399/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).».

- 2) Después de la adaptación u) se añadirá el texto siguiente:

«v) Se añadirá el texto siguiente al anexo VIII:

⁽¹⁾ DO L 296 de 23.11.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 266 de 19.10.2000, p. 20.

P. ISLANDIA

Nada

Q. LIECHTENSTEIN

Nada

R. NORUEGA

Nada.».

Artículo 2

En el punto 2 [Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 1399**: Reglamento (CE) n° 1399/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).».

Artículo 3

En la adaptación sectorial II al anexo VI del Acuerdo, las palabras «los derechos y deberes otorgados a la Comisión de cuentas vinculada a la Comisión Administrativa» se sustituirán por «los derechos y deberes otorgados a la Comisión de cuentas y a la Comisión técnica, ambas vinculadas a la Comisión Administrativa».

Artículo 4

Los textos del Reglamento (CE) n° 1399/1999 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 10/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/1999, de 25 de junio de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 171, de 9 de diciembre de 1998, por la que se modifica la Decisión nº 135, de 1 de julio de 1987, relativa a la concesión de las prestaciones en especie mencionadas en el apartado 7 del artículo 17 y en el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, y a la noción de urgencia según el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de urgencia absoluta según el sentido del apartado 7 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72⁽²⁾, adoptada por la Comisión Administrativa sobre la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 3.26 (Decisión nº 135) del anexo VI del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Se añadirá el guión siguiente:

«— **399 D 0370**: Decisión nº 171, de 9 de diciembre de 1998 (DO L 143 de 8.6.1999, p. 11).».

- 2) Se suprimirán las adaptaciones, incluida la frase introductoria.

Artículo 2

Los textos de la Decisión nº 171 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 296 de 23.11.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO L 143 de 8.6.1999, p. 11.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 11/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/1999, de 25 de junio de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 172, de 9 de diciembre 1998, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 101)⁽²⁾, que fue adoptada por la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 3.48 (Decisión nº 164) del anexo VI del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

- **399 D 0371**: Decisión nº 172, de 9 de diciembre de 1998 (DO L 143 de 8.6.1999, p. 13), corregida en el DO L 159 de 25.6.1999, p. 67.».

Artículo 2

Los textos de la Decisión nº 172 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 296 de 23.11.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO L 143 de 8.6.1999, p. 13; corregida en el DO L 159 de 25.6.1999, p. 67.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 12/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 121/1999, de 24 de septiembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 7d (Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «7e. **399 L 0044:** Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Directiva se introducirán las siguientes adaptaciones:

- a) en el apartado 4 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 8, la palabra “Tratado” se sustituirá por el texto “Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”;
- b) en el apartado 4 del artículo 6, se añadirán las palabras “en islandés y en noruego” al final del apartado.».

Artículo 2

En el punto 7d (Decisión 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIX del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

- **399 L 0044:** Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999 (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).».

⁽¹⁾ DO L 325 de 21.12.2000, p. 38.

⁽²⁾ DO L 171 de 7.7.1999, p. 12.

Artículo 3

Los textos de la Directiva 1999/44/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo(*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 13/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/94, de 21 de marzo de 1994 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 17 (Recomendación 88/41/CEE de la Comisión) del anexo XIX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «18. **398 X 0257**: Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo (DO L 115 de 17.4.1998, p. 31).».

Artículo 2

Los textos de la Recomendación 98/257/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 160 de 28.6.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 14/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 184/1999, de 17 de diciembre de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberán incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/568/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas⁽²⁾ y la Decisión 1999/554/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El texto del punto 2eg (Decisión 95/365/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**399 D 0568:** Decisión 1999/568/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas (DO L 216 de 14.8.1999, p. 18).».

Artículo 2

El texto del punto 2ek (Decisión 96/467/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**399 D 0554:** Decisión 1999/554/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias (DO L 210 de 10.8.1999, p. 16).».

Artículo 3

Los textos de las Decisiones 1999/568/CE y 1999/554/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 74 de 15.3.2001.

⁽²⁾ DO L 216 de 14.8.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 16.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo(*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 15/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 27/97, de 30 de abril de 1997 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/391/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1999, sobre el cuestionario referente a la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (PCIC) (aplicación de la Directiva 91/692/CEE del Consejo) ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 2g (Directiva 96/61/CE del Consejo) del anexo XX del Acuerdo se insertará el punto siguiente:

- «2h. **399 D 0391:** Decisión 1999/391/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1999, sobre el cuestionario referente a la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (PCIC) (aplicación de la Directiva 91/692/CEE del Consejo) (DO L 148 de 15.6.1999, p. 39).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 1999/391/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 242 de 4.9.1997, p. 76.

⁽²⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 39.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 16/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 13/1999, de 29 de enero de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad ⁽²⁾.
- (3) En consideración a su situación específica, deberá eximirse a Liechtenstein de los requisitos del Reglamento (CE) nº 577/98.

DECIDE:

Artículo 1

El texto del punto 18a [Reglamento (CEE) nº 3711/91 del Consejo] del anexo XXI del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**398 R 0577**: Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad (DO L 77 de 14.3.1998, p. 3).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones del Reglamento se introducirá la siguiente adaptación:

“El Presente Reglamento no se aplicará a Liechtenstein.”».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 577/98 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo ^(*).

⁽¹⁾ DO L 112 de 11.5.2001, p. 67.

⁽²⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 17/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/1999, de 26 de febrero de 1999⁽¹⁾.
- (2) Conviene extender la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo a fin de incluir un programa plurianual de estudios, análisis, previsiones y otras tareas en el sector de la energía (1998-2002) (programa ETAP) [Decisión 1999/22/CE del Consejo⁽²⁾]
- (3) Deberá modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación extendida tenga lugar desde el 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 14 del Protocolo 31 se modificará como sigue:

- 1) Se insertará el nuevo apartado siguiente:
 - «2b. Desde el 1 de enero de 2000, los Estados de la AELC participarán en el programa comunitario mencionado en la letra d) del apartado 5 y en las acciones correspondientes.»
- 2) En los apartados 3 y 4 las palabras «letras a), b) y c) del apartado 5» se sustituirán por el texto «letras a), b), c) y d) del apartado 5.»
- 3) En el apartado 5 se añadirá el texto siguiente:
 - «d) **399 D 0022:** Decisión 1999/22/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa plurianual de estudios, análisis, previsiones y otras tareas en el sector de la energía (1998-2002) (programa ETAP) (DO L 7 de 13.1.1999, p. 20).»

⁽¹⁾ DO L 148 de 22.6.2000, p. 48.

⁽²⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 20.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Se aplicará desde el 1 de enero de 2000.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) Se han indicado preceptos constitucionales. Fecha de entrada en vigor: 1 de agosto de 2000.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 18/2000****de 28 de enero de 2000****por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 84/97, de 12 de noviembre de 1997⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2790/1999 sustituye, con efectos de 1 de junio de 2000, a los Reglamentos (CEE) nº 1983/83 y (CEE) nº 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, a determinadas categorías, respectivamente, de acuerdos de distribución exclusiva⁽³⁾ y de compra exclusiva⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1582/97⁽⁵⁾, y al Reglamento (CEE) nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia⁽⁶⁾, que están incorporados al Acuerdo y deben, en consecuencia, ser sustituidos en virtud del Acuerdo con efectos de 1 de junio de 2000.
- (4) No obstante, como el período de validez de los Reglamentos (CEE) nº 1983/83, 1984/83 y 4087/88 expiró el 31 de diciembre de 1999, el Reglamento (CE) nº 2790/1999 extiende el período de validez de estos instrumentos hasta el 31 de mayo de 2000. Se aplicará la misma extensión en virtud del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

1. En el punto 2 [Reglamento (CEE) nº 1983/83 de la Comisión] del anexo XIV del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 2790**: Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 336 de 29.12.1999, p. 21).».

⁽¹⁾ DO L 160 de 4.6.1998, p. 42.

⁽²⁾ DO L 336 de 29.12.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 173 de 30.6.1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 173 de 30.6.1983, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 6.8.1997, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 359 de 28.12.1988, p. 46.

2. En el punto 3 [Reglamento (CEE) n° 1984/83 de la Comisión] del anexo XIV del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 2790**: Reglamento (CE) n° 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 336 de 29.12.1999, p. 21).».

3. El punto 8 [Reglamento (CEE) n° 4087/88 de la Comisión] del anexo XIV del Acuerdo se modificará como sigue:

1) Se añadirá el texto siguiente antes de las adaptaciones:

«, modificado por:

— **399 R 2790**: Reglamento (CE) n° 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 336 de 29.12.1999, p. 21).».

2) Se suprimirá la adaptación j).

Artículo 2

El anexo XIV del acuerdo se modificará como sigue con efectos de 1 de junio de 2000:

1) El título del capítulo B, «**ACUERDOS DE EXCLUSIVIDAD**», se sustituirá por el siguiente:

«**ACUERDOS VERTICALES Y PRÁCTICAS CONCERTADAS**».

2) El punto 2 [Reglamento (CEE) n° 1983/83 de la Comisión] del anexo XIV del Acuerdo se sustituirá por el siguiente:

«**399 R 2790**: Reglamento (CE) n° 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336 de 29.12.1999, p. 21).

A los efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se leerán con las adaptaciones siguientes:

a) en el artículo 6, las palabras “con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE” se sustituirán por el texto “por iniciativa propia o a petición de otro órgano de vigilancia o de un Estado sujeto a su competencia o de una persona física o jurídica que alegue un interés legítimo”;

b) se añadirá el párrafo siguiente al final del artículo 6:

“El órgano de vigilancia competente podrá en tales casos promulgar una decisión de conformidad con los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 17 o las disposiciones correspondientes previstas en el Protocolo 21 del Acuerdo EEE, sin notificación alguna de las empresas afectadas requeridas.”.

3) Se suprimirá el texto del punto 3 [Reglamento (CEE) n° 1984/83 de la Comisión].

4) Se suprimirá el título del capítulo E (Acuerdos de franquicia) y el texto del punto 8 [Reglamento (CEE) n° 4087/88 de la Comisión].

Artículo 3

Los textos del Reglamento (CE) n° 2790/1999 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Se aplicará desde el 1 de enero de 2000.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 19/2000****de 25 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 5/2000, de 4 de febrero de 2000⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al acuerdo la Directiva 1999/11/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por la que se adaptan al progreso técnico los principios de buenas prácticas de laboratorio que se especifican en la Directiva 87/18/CEE del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de prácticas correctas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/12/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez el anexo de la Directiva 88/320/CEE del Consejo relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL)⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 67/548/CEE del Consejo por lo que se refiere al etiquetado de ciertas sustancias peligrosas en Austria y Suecia⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/73/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por la que se incluye una sustancia activa (espiroxamina) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁵⁾.
- (6) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/80/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por la que se incluye una sustancia activa (azimsulfurón) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁶⁾.

DECIDE:

Artículo 1

1. En el punto 1 (Directiva 67/548/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0033**: Directiva 1999/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (DO L 199 de 30.7.1999, p. 57).».

⁽¹⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 77 de 23.3.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 77 de 23.3.1999, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 57.

⁽⁵⁾ DO L 206 de 5.8.1999, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

2. En el punto 8 (Directiva 87/18/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0011:** Directiva 1999/11/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 1999 (DO L 77 de 23.3.1999, p. 8).».

3. En el punto 9 (Directiva 88/320/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0012:** Directiva 1999/12/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 1999 (DO L 77 de 23.3.1999, p. 22).».

4. En el punto 12a (Directiva 91/414/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirán los guiones siguientes:

«— **399 L 0073:** Directiva 1999/73/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1999 (DO L 206 de 5.8.1999, p. 16).

— **399 L 0080:** Directiva 1999/80/CE de la Comisión, de 28 de julio 1999 (DO L 210 de 10.8.1999, p. 13).».

Artículo 2

Los textos de las Directivas 1999/11/CE, 1999/12/CE, 1999/73/CE y 1999/80/CE y de la Directiva 1999/33/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 20/2000****de 25 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 96/1999, de 16 de julio de 1999⁽¹⁾.
- (2) Es necesario actualizar el texto de la adaptación en el punto 2 del anexo XVI y los apéndices de dicho anexo; han aparecido determinados errores.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XVI del Acuerdo se modificará tal y como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo^(*).

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 296 de 23.11.2000, p. 62.

^(*) Se han indicado preceptos constitucionales. Fecha de entrada en vigor: 1 de julio de 2000.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 20/2000

El anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE, incluidos sus apéndices 1, 2, 4, 5, 9, 12, y 13, se modificará como sigue:

1. En el punto 2 (Directiva 93/37/CEE del Consejo), «ACTOS MENCIONADOS», el texto de la adaptación b) se sustituirá por el siguiente:

«El artículo 25 quedará completado de la siguiente forma:

- en Islandia, Firmaskrá, Hlutafélagaskrá
- en Liechtenstein, Handelsregister, Gewerberegister,
- en Noruega, Foretaksregisteret.»

2. El apéndice 1 se modificará como sigue:

1. En el punto III, subapartado «Organismos», la entrada «Norges Teknisk-naturvitenskapelige forskningsråd (Consejo Real Noruego de Investigación Científica y Técnica)» se sustituirá por «Norges forskningsråd (Consejo de Investigación de Noruega)», y se suprimirán las entradas «Statens Innvandr- og Flyktningeboliger» y «Medisinsk Innovasjon Rikshospitalet».

2. En el punto III, las entradas del subapartado «Categorías» se sustituirán por las siguientes:

- statsbedrifter i henhold til lov om statsforetak (LOV 1991-08-30 71) (empresas estatales),
- statsbanker (bancos estatales),
- universiteter og høyskoler i henhold til lov om universiteter og høyskoler (LOV 1995-05-12 22) (universidades).»

3. El apéndice 2 se modificará como sigue:

1. La segunda entrada referente a Liechtenstein (Liechtensteinische Post-, Telefon- und Telegrafienbetriebe) quedará suprimida con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

2. Se introducirán las siguientes modificaciones en lo referente a Noruega:

- a) la entrada «Statens adopsjonskontor (Oficina de Adopción del Estado)» se sustituirá por «Statens ungdoms- og adopsjonskontor (Oficina del Estado para la Juventud y la Adopción);»
- b) la entrada «Riksadvokaten (Director General de la Fiscalía)» se sustituirá por «Riksadvokatembedet (Director de la Fiscalía);»
- c) se añadirá la entrada «Eierskapstilsynet (Autoridad noruega de Propiedad de los Medios de Comunicación)» en primer lugar bajo el apartado «Kulturdepartementet (Ministerio de Asuntos Culturales);»
- d) se suprimirá la entrada «Statens Filmsentral (Consejo Nacional de filmografía);»
- e) la entrada «Reindriftsadministrasjonen (Dirección de Cría de Renos)» se sustituirá por «Reindriftsforvaltningen (Dirección de Cría de Renos);»
- f) la entrada «Statens teleforvaltning (Autoridad Noruega de Telecomunicaciones)» se sustituirá por «Post- og teletilsynet (Autoridad Noruega de Correos y Telecomunicaciones).»

4. El apéndice 4 se modificará como sigue:

1. Las entradas referentes a Islandia se sustituirán por las siguientes:

- «Landsvirkjun (Empresa Nacional de Energía), lög nr. 42/1983;
- Rafmagnsveitur ríkisins (Instalaciones Eléctricas Estatales), orkulög nr. 58/1967;

Orkuveita Reykjavíkur (Energía de Reikiavík), lög nr. 38/1940;

Hitaveita Suðurnesja (Calefacción Regional de Suðurnes), lög nr. 100/1974;

Orkubú Vestfjarða (Empresa de Energía de Vestfjord), lög nr. 66/1976;

Otras entidades productoras, transportadores o distribuidoras de electricidad, conforme a orkulög nr. 58/1967.».

2. En la disposición referente a Noruega, se suprimirá el siguiente texto: «lov om bygging og drift av elektriske anlegg (LOV 1969-06-19 65)».

 5. En el apéndice 5, las entradas referentes a Islandia se sustituirán por las siguientes:
 - «Orkuveita Reykjavíkur (Energía de Reikiavík), lög nr. 38/1940.
 - Hitaveita Suðurnesja (Calefacción Regional de Suðurnes), lög nr. 100/1974.
 - Otras entidades transportadores o distribuidoras de calefacción, conforme a orkulög nr. 58/1967.».

 6. El apéndice 9 se modificará como sigue:
 1. Las entradas referentes a Islandia se sustituirán por las siguientes:
 - «Strætisvagnar Reykjavíkur (Servicio Municipal de Autobuses de Reikiavík)
 - Almenningsvagnar bs.
 - Otros servicios municipales de autobuses
 - Entidades de transporte terrestre que funcionen de conformidad con el artículo 3 de lög nr. 13/1999 skipulag á fólksfutningum með hópferðabifreiðum.».
 2. La entrada referente a Liechtenstein se sustituirá por la siguiente con efecto a partir del 1 de enero de 2000:
 - «Liechtenstein Bus Anstalt (Institución de Autobuses de Liechtenstein)».

 7. El apéndice 12 se modificará como sigue:

La entrada referente a Liechtenstein se sustituirá por la siguiente:

 - «Liechtenstein TeleNet AG (Sociedad de Telenet de Liechtenstein)».

 8. El apéndice 13 se modificará como sigue:

La entrada referente a Liechtenstein se sustituirá por la siguiente:

 - «Regierung des Fürstentums Liechtenstein (Gobierno del Principado de Liechtenstein)».
-

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 21/2000****de 25 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo XVII (Propiedad intelectual) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 59/97, de 31 de julio de 1997 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 9a (Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XVII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «9b. **398 L 0071:** Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (DO L 289 de 28.10.1998, p. 28).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Directiva se introducirá la siguiente adaptación:

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

“Los derechos conferidos por un derecho sobre un dibujo o modelo tras su inscripción en el registro no se extenderán a los actos relativos a los productos a los que se haya incorporado o aplicado un dibujo o modelo incluido en el ámbito de protección del derecho sobre el dibujo o modelo cuando dichos productos hayan sido comercializados en una parte contratante por el titular del derecho sobre un dibujo o modelo, o por un tercero con su consentimiento.”.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/71/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 316 de 20.11.1997, p. 21.

⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 28.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales. Fecha de entrada en vigor: 1 de octubre de 2000.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 22/2000****de 25 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 97/98, de 25 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 21aa [Reglamento (CE) nº 3093/94 del Consejo] del anexo XX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«21ab. **399 L 0013**: Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (DO L 85 de 29.3.1999, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/13/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 189 de 22.7.1999, p. 71.

⁽²⁾ DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales. Fecha de entrada en vigor: 1 de septiembre de 2000.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 23/2000****de 25 de febrero de 2000****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 16/2000, de 28 de enero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Con objeto de mantener la homogeneidad del Acuerdo en el ámbito de las estadísticas y velar por que se produzca y divulgue una información estadística coherente y comparable para describir y supervisar todos los aspectos económicos, sociales y ambientales importantes del Espacio Económico Europeo, resulta necesario incorporar al anexo XXI del Acuerdo una serie de actos jurídicos adoptados por la Comunidad Europea en el período transcurrido desde que se introdujeron las últimas modificaciones en el anexo XXI.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XXI del Acuerdo se modificará tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 2700/98 ⁽²⁾, (CE) nº 2701/98 ⁽³⁾, (CE) nº 2702/98 ⁽⁴⁾, (CE) nº 2645/98 ⁽⁵⁾ y (CE) nº 2646/98 ⁽⁶⁾ de la Comisión en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 344 de 18.12.1998, p. 49.

⁽³⁾ DO L 344 de 18.12.1998, p. 81.

⁽⁴⁾ DO L 344 de 18.12.1998, p. 102.

⁽⁵⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 30.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2000

El anexo XXI (ESTADÍSTICAS) del Acuerdo se modificará como sigue:

A. ESTADÍSTICAS EMPRESARIALES

Después del punto 1 [Reglamento (CE) nº 58/97 del Consejo] se insertarán los puntos siguientes:

- «1a. **398 R 2700**: Reglamento (CE) nº 2700/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo a las definiciones de las características de las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 344 de 18.12.1998, p. 49).
- 1b. **398 R 2701**: Reglamento (CE) nº 2701/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo a las series de datos que deben prepararse para las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 344 de 18.12.1998, p. 81).
- 1c. **398 R 2702**: Reglamento (CE) nº 2702/98 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1998, relativo al formato técnico de la transmisión de las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 344 de 18.12.1998, p. 102).».

B. ESTADÍSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR

El texto del punto 9 [Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión] se sustituirá por el texto siguiente:

«**398 R 2645**: Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22).».

C. ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS

Después del punto 19f [Reglamento (CE) nº 2454/97 de la Comisión] se insertará el punto siguiente:

- «19g. **398 R 2646**: Reglamento (CE) nº 2646/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en los que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de las tarifas en los índices armonizados de precios al consumo (DO L 335 de 10.12.1998, p. 30).».

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 24/2000****de 25 de febrero de 2000****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 192/1999, de 17 de diciembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Conviene extender la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo a fin de incluir la Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «hacia un desarrollo sostenible» ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo 31 del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **398 D 2179**: Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible “Hacia un desarrollo sostenible” (DO L 275 de 10.10.1998, p. 1).».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 74 de 15.3.2001.

⁽²⁾ DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO
